



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.956

"PEREZ MUÑOZ, SUSANA GRACIELA
S/ QUEJA EN CAUSA N° 15.635
DE LA CAMARA DE APELACION Y
GARANTIAS EN LO PENAL DE
BAHÍA BLANCA, SALA I".

La Plata, 30 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.956-Q, caratulada:
"Pérez Muñoz, Susana Graciela s/ Queja en causa N° 15.635
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal de Bahía Blanca, mediante auto dictado el 6
de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de nulidad incoado contra el decisorio de
dicho órgano que no hizo lugar al recurso de apelación y
confirmó el fallo del Juzgado en lo Correccional n° 2
departamental que condenó -mediante juicio abreviado- a
Susana Graciela Pérez Muñoz a la pena de tres meses de
prisión, como autora penalmente responsable del delito de
hurto en grado de tentativa (v. fs. 60/63).

II. En objeción a ello, el señor defensor
oficial departamental -doctor Carlos Carnevale- interpuso
queja en los términos del art. 486 *bis* del Código
Procesal Penal (v. fs. 65/67 vta.).

Narró los antecedentes del caso y expuso que en

///

la vía extraordinaria cuestionó la falta de fundamentación legal de la sentencia revisora -arts. 371, CPP; 18, Const. nac.; 15, 168 y 171, Constitución provincial; 8, CADH; 14, PIDCP- (v. fs. 65 vta. y 66).

De seguido tachó de arbitrario el auto adverso por incurrir en exceso (v. fs. 66). En dicho marco, reprodujo el art. 486 del Código Procesal Penal, y se explayó sobre las facultades conferidas en pos del juicio de admisibilidad (v. fs. cit.). Concluyó en que se encuentra vedado a la Cámara "...analizar la procedencia o no de los agravios" llevados en el carril extraordinario (v. fs. cit. *in fine*). Transcribió la parcela en la que a su criterio el *a quo* excediendo sus facultades efectuó valoraciones sobre la procedencia del recurso ingresando al análisis de los motivos de agravios expuestos (v. fs. 66 vta.)

Postuló que se cercena a Pérez Muñoz el acceso a la jurisdicción y el derecho a obtener una efectiva protección judicial -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 11 y 15, Constitución provincial; 1, 8.2.h y 25, CADH; 14.5, PIDCP- (v. fs. 67).

Para finalizar, requirió que se admita la vía de hecho y se declare mal denegado el recurso extraordinario (v. fs. 67 vta.).

III. La queja formalizada procede (art. 486 *bis* del CPP).

En efecto, lo afirmado por el *a quo* en punto a que no hubo omisión de tratamiento alguna y que los agravios se dirigen a cuestionar lo resuelto (v. fs. 60



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.956

vta. y 61), implica incursionar en la procedencia del reclamo, lo que denota que el juicio negativo contiene el vicio de exceso que se le endilga.

Esto es así en razón de que en el recurso de nulidad la actuación del órgano de grado sólo debe constatar la presencia material del agravio, en éste supuesto la omisión de tratamiento de la cuestión, más la demarcación de si ella es esencial y la determinación de si por la estructura de la sentencia recurrida dicha temática se encuentra desplazada, tuvo tratamiento implícito o importó una remisión parcial y complementaria a los fundamentos de una decisión previa, es de competencia exclusiva y excluyente de esta Suprema Corte (art. 486 *bis*, CPP).

En consecuencia, el carril impugnativo fue mal denegado, lo que así debe declararse, correspondiendo a este Tribunal ingresar, sin más trámite, al fondo del reclamo.

IV. El recurso extraordinario de nulidad debe rechazarse (art. 31 *bis*, ley 5827).

IV.I. La defensa requirió la nulidad de la sentencia por violación de los arts. 106, 210 y 371 del Código Procesal Penal, ante la ausencia de fundamentación legal en la determinación del monto de la pena a su asistida (v. fs. 49 vta./50 vta.). Dicho planteo, fue abordado por el *a quo* que señaló que si bien era deber de los jueces el fundamentar debidamente la pena impuesta, habiendo optado las partes por el trámite de juicio abreviado y acordado el monto como las pautas a imponer, de alguna manera esa valoración había sido efectuada en

///

el acuerdo propuesto. A lo que añadió que tampoco la defensa logró demostrar la irrazonabilidad de la pena como el perjuicio a su parte (v. cd. agregado a fs. 54)

De ello surge que, en definitiva, la cuestión que se dice preterida fue abordada expresamente en la decisión cuestionada.

IV.2. Por otra parte, corresponde agregar que resultan ajenos al ámbito del medio revisor en tratamiento los agravios dirigidos a cuestionar el acierto de lo decidido (conf. doctr. Ac. 97.955, resol. de 9-VIII-2006 y causa P. 70.421, sent. de 14-XI-2007; e.o.).

Además, el fallo impugnado cuenta con respaldo legal por lo que se cumplimenta la exigencia prevista en el art. 171 de la Constitución provincial.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja y declarar mal denegado el recurso extraordinario de nulidad (art. 486 *bis*, CPP).

II. Rechazar, por improcedente, la vía extraordinaria de nulidad incoada por la defensa oficial, con costas (arts. 492 y concs. del CPP y 31 *bis*, ley 5.827).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.956

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1514